



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2013 - 00686
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem, procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

II. PRETENSIONES

"... PRIMERA: Que se DECLARE que **LA NACION COLOMBIANA** representada legalmente por el Señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO** o quien haga sus veces en el futuro; SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES por todos los perjuicios tanto materiales como inmateriales, ocasionados a mis poderdantes, en razón a LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD DEL SEÑOR JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO, la cual se produjo por la orden de captura, emitida por la **FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE LA CIUDAD DE IBAGUE**, el día 27 de Septiembre de 2005; detención esta que fue sostenida por 1 año y 21 días, conforme se manifestó en los hechos de la demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA** representada legalmente por el señor presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro, a pagar a favor de mi poderdante señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIDOS PESOS (\$806.621.022,00)**, por concepto de **PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD**, conforme se sustenta en el acápite de Fundamentos Legales y Jurisprudenciales y se liquida en el aparte de Estimación Razonada de la Cuanía.

SEXTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA**, representada legalmente por el Señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro, a pagar a favor de mi poderdante señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento de la Sentencia de **CIENT SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV)**, suma ésta a título de indemnización por los **DAÑOS MORALES** sufridos por éste demandante.

SEPTIMA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA**, representada legalmente por el Señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro, a pagar a favor de mi poderdante señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento de la Sentencia de **CIENT SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV)**, suma ésta a título de indemnización por **EL DAÑO EN LA VIDA DE RELACION** sufrido por éste demandante.

OCTAVA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA**, representada legalmente por el Señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro, a pagar a favor de mi poderdante señora **MARIA ORFILIA CAICEDO MONCALEANO**,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

poderdante señor **FREDY GEOVANNY IMBOL CAICEDO**, en su calidad de hermano del señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento de la Sentencia de **VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV)**, suma ésta a título de indemnización por los DANOS MORALES sufridos por éste demandante.

DECIMA SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA** representada legalmente por el Señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro, a favor de mi poderdante señor **EDGAR ANDRES IMBOL QUINONEZ**, en su calidad de hermano del señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento de la Sentencia de **VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV)**, suma ésta a título de indemnización por los DANOS MORALES sufridos por éste demandante.

DECIMA TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se **CONDENE** a los demandados **NACION COLOMBIANA** representada legalmente por el Señor Presidente **Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON** o quien haga sus veces en el futuro, a través de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**, o quien haga sus veces en el futuro y **LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, representada legalmente por el **Dr. DIOGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en el futuro, a favor de mi poderdante señora **ANA ELIZA MONCALEANO**, en su calidad de Abuela del señor **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento de la Sentencia de **VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV)**, suma ésta a título de indemnización por los DANOS MORALES sufridos por éste demandante.

DECIMA CUARTA: Que se ordene que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el Inciso Final del Artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

DECIMA QUINTA: Que se condene en costas procesales a las entidades accionada, conforme lo prevé el Art. 188 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- policías que intervinieron en dicha situación, incluido el señor JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO, quien compareció voluntariamente a la fiscalía el día 04 de octubre de 2005; que mediante providencia del 07 de octubre de 2005 se resolvió situación jurídica donde se impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión carcelario y sin beneficio de libertad provisional; agrega que la imputación penal fue variada de secuestro extorsivo a concusión y privación injusta de la libertad.
7. Dice el profesional que contra la resolución que impuso medida de aseguramiento se interpusieron los recursos de reposición y apelación, el primero confirmado por el mismo servidor judicial y el segundo desatado por la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué el 24 de noviembre de 2005, donde a más de modificar el tipo penal remite el asunto por competencia a la Fiscalía Seccional Delegada para los delitos contra la Administración Pública, avocando conocimiento la Fiscalía 51 Seccional de Administración Pública el 30 de noviembre de 2005; que el 24 de marzo de 2006 calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de todos los sindicados, incluido el señor JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO.
 8. Afirma el abogado que una vez en firme la resolución acusatoria, expediente fue repartido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué y allí se negó la libertad al demandante; una vez realizada la audiencia preparatoria se remitió el expediente al Juzgado Penal del circuito de Lérda, quien asumió el conocimiento el 05 de septiembre de 2006 y en dicho auto decretó la nulidad de la actuación desde el auto de fecha 27 de abril de 2006 por carecer de competencia el Juzgado cuarto Penal del Circuito de Ibagué.
 9. Dice el abogado que 13 de octubre de 2006 el Juzgado Penal del Circuito de Lérda concedió la libertad provisional al demandante mediante el pago y suscripción de caución prendaria.
 10. Agrega que el 05 de septiembre de 2011, luego de realizar las audiencias preparatoria y pública de juzgamiento el Juzgado Penal del Circuito de Lérda emitió sentencia absolutoria, contra la cual la Fiscalía no interpuso recurso de apelación.
 11. Dice que el demandante estuvo privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2005 hasta el 20 de octubre de 2006, es decir 01 año y 21 días; agrega que el 31 de julio de 2008 la Procuraduría Provincial de Ibagué ordenó la terminación de la investigación disciplinaria y dispuso el archivo definitivo de la misma.
 12. Agrega el abogado que al momento de la captura del demandante, éste se desempeñaba en el cargo devengaba un salario de \$1.463.922 pesos, y como consecuencia directa del proceso penal el Comandante del Departamento de Policía del Tolima retiró definitivamente del servicio al demandante, indicando que el 27 de septiembre de 2005 se emitió orden de captura y el 28 de septiembre de 2005 se retira del servicio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

fue injusta, por lo que tiene derecho al reconocimiento de perjuicios de índole material e inmaterial.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Nación – Rama Judicial

La apoderada de la Nación – Rama Judicial manifiesta que se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda.

3.2.2. Nación – Fiscalía General de la Nación

Guardó silencio.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios morales, materiales, daño a la vida de relación y pérdida de la oportunidad causados por la privación injusta de la libertad al señor Jorge Eliecer Imbol Caicedo, quien fue investigado y acusado por la posible comisión de varios delitos y posteriormente absuelto por existir duda probatoria.

1.2. Tesis parte demandada

1.2.1 Nación – Rama Judicial

Considera que la entidad que impuso la medida de aseguramiento fue la Nación – Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, por lo que la presunta injusta pérdida de la libertad del demandante no es de su resorte.

1.2.2 Nación - Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada considera que actuó en ejercicio de las competencias constitucionales y legales a ella atribuidas, y que en cumplimiento de las mismas se impuso la medida de aseguramiento, garantizando al investigado sus derechos al debido proceso, derecho de defensa dentro del desarrollo del proceso penal y ajustando el procedimiento a los principios y ritualidades que consagra la ley.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber: "si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6. La anterior decisión fue recurrida en apelación ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué, quien mediante decisión del 24 de noviembre de 2005 decidió modificar el juicio de tipicidad a privación ilegal de la libertad con concurso del delito de concusión; a más de lo decretó la medida de aseguramiento de detención preventiva por los referidos delitos, y remitió por competencia el proceso a la Unidad de delitos contra la Administración Pública. Folios 265 a 290 Cuaderno No. 2 Pruebas Parte Demandante.
7. El 30 de noviembre de 2005 la Fiscalía 51 Seccional avocó el conocimiento del sumario y el 02 de diciembre del mismo año declaró cerrada la investigación, folios 294 y 295 Cuaderno No. 2 Pruebas Parte Demandante.
8. La anterior decisión fue recurrida y la Fiscalía 51 Seccional mediante providencia del 20 de diciembre de 2005 decidió reponer la misma y decidió ampliar indagatorias y declaraciones, folios 318 a 321 Cuaderno No. 02 Tomo II Pruebas Parte Demandante.
9. Mediante providencia del 26 de enero de 2006 la Fiscalía 51 Seccional, previa solicitud de parte, decidió no revocar la medida de aseguramiento impuesta contra los sindicados, incluido el aquí demandante; decisión recurrida y confirmada mediante providencia del 20 de febrero de 2006, folios 509 a 514 y 576 a 587 Cuaderno No. 02 Tomo II Pruebas Parte Demandante.
10. La Fiscalía 51 Seccional el 22 de febrero de 2006 declara cerrada la investigación y el 24 de marzo de 2006 profiere resolución de acusación en contra de los implicados, incluido el aquí demandante por los delitos de privación ilegal de la libertad y concusión e indica que los procesados no tienen derecho a ningún beneficio de libertad provisional; folio 593, 670 a 683 Cuaderno No. 02 Tomo II y III Pruebas Parte Demandante.
11. La etapa de Juzgamiento la inició el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué y en la audiencia pública realizada el 28 de agosto de 2006, previa solicitud, el citado Despacho Judicial declaró la falta de competencia territorial y remitió el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Lérda, folios 781 a 794 Cuaderno No. 02 Tomo III Pruebas Parte Demandante.
12. El Juzgado Penal del Circuito de Lérda mediante providencia del 05 de noviembre de 2006 asumió el conocimiento del proceso, y mediante providencia del 06 de septiembre de 2006 decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de abril del mismo año, folios 799, 808 y 809 Cuaderno No. 02 Tomo III Pruebas Parte Demandante.
13. El 13 de octubre de 2006 el Juzgado Penal del Circuito de Lérda concedió la libertad provisional a los procesados, incluido el aquí demandante, para lo cual otorgaron póliza y suscribieron diligencia de compromiso el día 20 de octubre de 2006, folios 842 a 843 y 872 Cuaderno No. 02 Tomo III Pruebas Parte Demandante.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

5.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 por medio de la cual se estableció el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, en el capítulo de la Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios y Empleados Judiciales, consagra - artículo 68 - que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.

En materia de privación de la libertad, el derogado Decreto Ley 2700 de 1991 establecía en su artículo 414 que quien hubiese sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendría derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta.

En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial del Estado proveniente de la Administración de Justicia, nuestro de Órgano de Cierre se ha pronunciado en múltiples providencias, en las cuales ha tenido como fundamento el artículo 90 superior, la Ley 270 de 1996 y el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

Respecto de esta última norma se ha precisado que si bien la misma se encuentra derogada, en aras de determinar de manera objetiva la Responsabilidad del Estado, **las hipótesis contempladas en tal norma mantienen vigencia**, conforme se desprende del contenido de la Sentencia del 09 de Junio de 2010, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero dentro del proceso de Martha Elsa Fonseca Pulido contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, radicación 76001-23-31-000-1998-00197-01(19312), donde se dijo que:

¹ El otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al Estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Posteriormente, una segunda postura indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios —carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad— fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal,⁸ pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta,⁹ lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio.¹⁰

En un tercer momento, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se agregó la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo,¹¹ reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culpable.¹²

Finalmente, en una cuarta etapa, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima hubiera dado lugar a que se proferiera, en su contra, la medida de aseguramiento.¹³

De acuerdo con la posición mayoritariamente asumida por la Sección, aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes referido Decreto-Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio "in dubio pro reo", éste no puede proveer de justo título a la privación de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de

⁸ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustraía de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2002, expediente número 13.605.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 25 de enero de 2001, expediente 11.413.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007), Reclamación No. 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.468. Actor: Adela Molina Torres y otros; Demandado: Nación— Rama Judicial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad proveniente de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido, por tanto basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no estaba en la obligación de soportarlo -en este caso el daño producto de la privación de la libertad-¹⁴⁴.

Esta Subsección, en sentencia de mayo 12 de 2011¹⁴⁵, acogió el anterior entendimiento en los siguientes términos:

"La Sala ha considerado necesario presentar estas reflexiones respecto del régimen de responsabilidad aplicable en aquellos casos en los cuales se configuren las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C. -esto es, que el hecho no existió, no era constitutivo de delito, o el acusado no lo había cometido-, o incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo, las cuales fueron reiteradas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 18.284, dado que si bien, como se dijo, al caso concreto no le resulta aplicable alguno de esos supuestos, lo cierto es que el mismo será resuelto bajo esa misma línea de pensamiento -estructurada en un régimen objetivo de responsabilidad-, acogida por la jurisprudencia de la Sala y reiterada por esta Subsección". "Negritas y subrayas por fuera de texto"

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, el H. Consejo de Estado ha dicho que si bien dicha entidad pertenece a la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo

¹⁴⁴ Sobre el derecho fundamental de todas las personas a la libertad, la Corte Constitucional, en sentencias C-397 de 1997, de 10 de julio de 1997 y C-774 de 25 de julio de 2001, hizo los siguientes pronunciamientos:

"Sobre el derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 señala que: 'Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley'.

'La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establece la ley'.

'En ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas, ni penas y multas de seguridad imprescriptibles'.

Este mismo derecho está regulado en otras normas jurídicas, así:

- En el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1960 se expresa que: 'Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta'.

- En la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972 se dice que: '1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas'.

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

'(...) esa libertad del legislador, permisible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2° que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sancionado tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas'.

'La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4° del artículo 29 de la Carta Política: 'Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable', y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado'.

¹⁴⁵ M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente 1998-1400 (20665).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"...Aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad, no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes Decreto Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio "in dubio pro reo", este no puede proveer de justo título a la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente, la Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad provenientes de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende únicamente al daño producido; por tanto basta demostrar este último para endilgar la responsabilidad de la administración en razón a que quien lo padeció no está en la obligación de soportarlo en este caso el daño producto de la privación de la libertad..." Negrillas del Despacho

En atención al recuento jurisprudencial citado en párrafos anteriores y el acabado de señalar, observamos que en el Consejo de Estado se ha realizado una transición en el tema de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, de un régimen subjetivo en sus comienzos, hasta la tesis mayoritaria actual que nos habla de una responsabilidad objetiva, cuando se presente una absolución o exoneración de responsabilidad a favor del procesado, en aplicación del principio del "in dubio pro reo", atendiendo a que el ciudadano enjuiciado no está obligado a soportar esta carga, como es la de la privación de la libertad. En este sentido se aplicará en el presente proceso el régimen de responsabilidad objetiva bajo los parámetros de la tesis actual y mayoritaria del Consejo de Estado.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el señor JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO estuvo privado de la libertad por cuenta de la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué desde el **04 de octubre de 2005** hasta el **20 de octubre de 2006**, cuando suscribió diligencia de compromiso en atención a la libertad provisional concedida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica.

La anterior decisión de libertad provisional fue confirmada por el citado despacho judicial en sentencia del 05 de septiembre de 2011, donde se estudió la responsabilidad de varios policiales, entre esos la del señor JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO, y se dijo lo siguiente:

"...se hace observar que es posible que la presunta víctima RODRIGO ORTEGA PELAEZ guarde animadversión contra el policía JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO por tratarse del novio o compañero sentimental de su hija MAGDA, a quien la referida víctima agrede el día de los hechos y a quien los policiales acuden en su protección. Además que el Policía IMBOL CAICEDO hubiere presionado a RODRIGO ORTEGA PELAEZ para que les entregara el dinero de marras, ello no ha sido probado dentro del proceso y contrariamente su hija MAGDA en su intervención desvirtúa esta circunstancia. En consecuencia no hay un indicio serio de que el policial IMBOL CAICEDO hubiera recibido el dinero por parte de JOSE BENJAMIN MURCIA ZAPATA, quien en sus declaraciones no da cuenta a quien entregó concretamente dicho dinero, solo dice que la entregó al Comandante, pero es un hecho relevante (sic)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

debía soportar el procesado, pues como ya quedó establecido, la presunción de inocencia del perjudicado no fue desvirtuada, luego no tenía por qué soportar dicha privación de la libertad.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada de la Rama Judicial al indicar que en aplicación de la Ley 600 de 2000 la autoridad competente para emitir órdenes de captura y definir la situación jurídica de los investigados es de resorte exclusivo y excluyente de la Fiscalía General de la Nación, máxime si se tiene en cuenta que fue un Juez de la República, previo a dictar sentencia, quien concedió la libertad provisional solicitada por el demandante.

En consecuencia, es claro para el Despacho que la entidad responsable de la privación injusta de la libertad del señor Jorge Eliecer Imbol Caicedo es la Fiscalía General de la Nación.

6.3. Nexo Causal

Se entiende por nexo causal el vínculo o relación de causalidad que existe entre el daño sufrido por la víctima y el autor del hecho dañino atribuible a la administración, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de ésta.

En el caso bajo estudio el daño antijurídico se encuentra debidamente acreditado, esto es, la privación injusta de la libertad del demandante, y la imputación del mismo le es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, en atención a la orden de captura impuesta por la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, cuando tal privación no era una carga que debía soportar el perjudicado, toda vez que a éste último no se le demostró fehacientemente que cometió los delitos que se le imputaba, pues en razón a ello el Juez dio aplicabilidad al principio constitucional de indubio pro reo, conforme lo sostenido en la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Llerida, donde fueron desestimados los cargos elevados por el ente investigador.

Así las cosas, se trata de una privación de la libertad con fundamento en una orden legal y, en principio, ajustada al ordenamiento jurídico, sin embargo posteriormente absuelto de cualquier cargo mediante sentencia debidamente ejecutoriada, por tanto como el daño causado proviene del actuar defectuoso de la administración, razón por la cual puede predicarse válidamente la existencia del nexo causal entre aquel y el actuar de la administración.

En este orden de ideas, es procedente estudiar la viabilidad de los perjuicios reclamados en la demanda y ordenar el reconocimiento y pago de los procedentes.

7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

7.1. De los perjuicios morales.

Se tiene que **JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO**, estuvo privado de la libertad, según se ha expuesto a lo largo de esta providencia, hecho suficiente para tener por acreditado su padecimiento moral, así mismo, está probado que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

salarios mínimos legales mensuales, es aplicable solo en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado¹⁷.

Respecto a los familiares del sindicado, para reconocerse el perjuicio moral existe una presunción de dolor de acuerdo a los familiares que acrediten el parentesco con la víctima, por medio del registro civil, o en su defecto aquellos damnificados con el daño deben aportar pruebas de la relación familiar y cercana en virtud de la cual se sufre la afectación psíquica y emocional derivada del daño que se padeció por la otra persona.

Con relación a la tasación de los perjuicios morales el Consejo de Estado, en su reciente sentencia del 28 de agosto de 2013, Radicación 1996-00659-01, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, realizó precisiones respecto al tema:

**...En casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad...*

(...)

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto....

(...)

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad...

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

En este orden de ideas, en atención a lo acabado de señalar y teniendo en cuenta el periodo en que estuvo privado de la libertad el demandante, se ordenará el pago de perjuicios morales las siguientes sumas:

El citado demandante estuvo privado de la libertad desde el cuatro (04) de octubre de 2005 al veinte (20) de octubre de 2006, **para un total de un (01) año y dieciséis (16) días**, por lo que aplicando la tabla acabada de señalar le corresponde al demandante como víctima directa y a sus padres la suma de 90 SMLMV para cada uno.

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Jorge Eliecer Imbol Caicedo	Afectado	90 SMLMV
Jorge Diosides Imbol González	Padre	90 SMLMV
Orfilia María Caicedo Moncaleano	Madre	90 SMLMV

7.2. De los Perjuicios Materiales

7.2.1. Lucro cesante

Por concepto de lucro cesante, se liquidará no sólo el periodo consolidado en que estuvo privado de la libertad el demandante principal, sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, conforme se indicó en sentencia del 09 de Junio de 2010¹⁸, donde se dijo:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8.75 meses)"^{19 -20}

En la referida sentencia de unificación también se aclaró sobre el alcance del daño emergente y el lucro cesante, al indicar:

"... Acerca del reconocimiento del lucro cesante, tratándose de la privación injusta de la libertad, la Sala ha dicho:

"En relación con estos pedimentos, advierte la Sala que la demanda no conceptúa adecuadamente las nociones de daño emergente y lucro cesante. Estas se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

«Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 09 de Junio de 2010, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00107-01(10312).

¹⁹ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Sena: Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación²⁴, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales. (Negrillas del Despacho)

De esta forma se está pronunciado el Despacho respecto de las pretensiones presentadas por separado en el escrito de demanda por parte del apoderado de la parte actora al momento de solicitar lucro cesante, tanto por el tiempo que duró privado de la libertad como por el tiempo que duró cesante.

Así las cosas, si bien Jorge Eliecer Imbol Caicedo estuvo privado de la libertad desde el **04 de octubre de 2005** hasta el **20 de octubre de 2006**, es necesario sumarle a este periodo, el tiempo en que según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo.

Ahora bien, el apoderado del señor Jorge Eliecer Imbol Caicedo manifiesta en el escrito de demanda que el salario base de liquidación que se debe tener en cuenta es el de \$1.463.922 por tener el actor la calidad de patrullero de la Policía Nacional, pero encuentra el Despacho que para el 04 de octubre de 2005, fecha en que acudió voluntariamente a rendir indagatoria y desde la cual quedó privado de la libertad, folio 88, el demandante ya no se encontraba vinculado con la Institución ya que con Resolución No. 105 del 28 de septiembre de 2005 fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, folio 715, por tanto, para el momento en que fue privado de la libertad era un simple ciudadano que no percibía la suma señalada en la demanda.

Así las cosas, y siguiendo las directrices jurisprudenciales emitidas por nuestro Órgano de Cierre, esto es, que el demandante se encontraba en edad productiva, el ingreso base que se debe tener en cuenta para realizar la presente liquidación es el salario mínimo legal mensual vigente, más el incremento prestacional del 25%.

En atención a ello se accederá a reconocer por lucro cesante, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante, pero teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente.

Salario mínimo legal mensual vigente año 2016:	\$689.455
Incremento prestacional del 25%	\$172.363,75
Base gravable:	\$861.818,75
Periodo privado de la libertad:	12,10 meses
Periodo para conseguir empleo:	8,75 meses
Periodo indemnizable:	20,92 meses

Indemnización consolidada

La fórmula a aplicar es la siguiente:

²⁴ Ver entre otros: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En efecto, de conformidad con las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, se determinó que cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes²⁵

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en reciente sentencia del trece (13) de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, dentro del radicado 07001233100020010164001 (25119) indicó que el denominado perjuicio "daño a la vida relación" es una categoría desechada por la Jurisprudencia unificada de dicha Sección, argumentando que:

"En efecto, para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es preciso que en la actuación se acredite que de la configuración del daño antijurídico (v.gr. privación injustificada de la libertad), se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial –en sus dimensiones objetiva o subjetiva– impone la adopción de medidas de reparación pecuniarias o no pecuniarias.

En ese sentido, la Sala reitera que las categorías abiertas de perjuicios conllevan a una distinción o discriminación injusta desde la óptica del derecho de daños, motivo por el cual se han replanteado las nociones de daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia, para dar cabida a la verificación por parte del juez de la existencia de una real afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental, en las que la reparación del perjuicio no esté orientada a una sumatoria in genere de placeres restringidos y de oportunidades perdidas, sino que, por el contrario, se dirija al restablecimiento del núcleo esencial del

25 La Sala en estos pronunciamientos, recurrió de la siguiente manera: "... Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica de sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, despiéza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afectiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, aún que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno... (Negritas fuera del texto original)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Se ha señalado que las expresiones "chance" u "oportunidad" resultan próximas a otras como "ocasión", "probabilidad" o "expectativa" y que todas comparten el común elemento consistente en remitir al cálculo de probabilidades, en la medida en que se refieren a un territorio ubicable entre lo actual y lo futuro, entre lo hipotético y lo seguro o entre lo cierto y lo incierto, a una zona limítrofe que se corresponde con "... una situación en que hay un comportamiento antijurídico que ha interferido en el curso normal de los acontecimientos, de manera que ya no puede saberse si el afectado por ese comportamiento ... habría o no obtenido cierta ganancia o evitado cierta pérdida. Es decir que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades".

En ese orden ideas, la pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecido o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.

La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio, y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado, expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento; no ofrece lugar a la menor hesitación que "esa oportunidad está definitivamente perdida; la situación es irreversible y la 'carrera' de concatenación causal y temporal hacia la ventaja se ha detenido de manera inmodificable. Hay un daño cierto sólo desde el punto de vista de la certeza de la probabilidad irremediablemente truncada. Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado".

(...) La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo; pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del "chance" en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida "tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él", para su determinación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De acuerdo con esta concepción, entonces, "la doctrina de la pérdida de oportunidad se emplea en supuestos de estricta incertidumbre causal", por manera que no deben catalogarse como "pérdida de chance" ni los eventos en los cuales sí existe la razonable certeza de que el agente dañoso provocó el daño —pues allí estará demostrada la causalidad en virtud de que la alta probabilidad da lugar a la aludida razonable certeza y el daño sufrido en tales circunstancias no es la pérdida de la probabilidad sino la desaparición de la ventaja o provecho esperado, luego la íntegra reparación será lo jurídicamente procedente—, ni aquellos supuestos en los que las probabilidades de que así hubiere ocurrido resultan insignificantes —pues la escasa probabilidad da lugar a que la víctima no tenga derecho a indemnización alguna—, por consiguiente, sólo hay lugar a la aplicación de la figura de la pérdida de chance "... cuando el coeficiente de probabilidades de que el agente dañoso fuera causante rebasa un mínimo despreciable y no llega a la alta cota que lleva a hacer coincidir el daño ocasionado con la pérdida de la ventaja frustrada"17.

(...)

Ya la jurisprudencia de esta Corporación ha hecho alusión a la exigencia de que para la reparación de la pérdida de una oportunidad se demuestre, de manera clara, cuál era la probabilidad que tenía el perjudicado de alcanzar el beneficio que anhelaba o de evitar el detrimento que le fue irrogado, de modo que "la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa real haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica".

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora sustenta la pretensión en el sentido de que el actor perdió su empleo y perdió la oportunidad de seguir desempeñándose como miembro de la policía, en razón a la orden de captura emitida por las accionadas, acción que a su juicio fue el factor determinante de la pérdida de su empleo.

Agrega el apoderado que teniendo en cuenta el recorrido del apoderado en la Institución y la antigüedad de éste, se puede presumir que éste podría desempeñarse en la Institución hasta lograr su asignación de retiro.

Al respecto observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en ningún momento acreditó que el retiro del servicio del señor JORGE ELIECER IMBOL CAICEDO obedeció a la orden de captura emitida por la fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, pues veamos que primero aconteció el retiro del servicio por parte del actor, mediante acto administrativo de fecha 28 de septiembre de 2005, y posteriormente se produjo la pérdida de la libertad del actor por orden de captura del 04 de octubre del mismo año, y tampoco se estableció que dicho retiro fuera consecuencia directa del proceso penal adelantado en su contra.

Ahora bien, en el hipotético caso que el retiro del actor hubiese sido consecuencia directa de la orden de captura emitida en su contra, mirese bien que no se lograría establecer con gran certeza que el demandante hubiese continuado al servicio de la Institución, pues el riesgo al que se encuentran sujetos los miembros de la Fuerza Pública es evidente, palpable y común, por lo que no existe mucha probabilidad de que el actor obtuviera la referida



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La Nación – Fiscalía General de la Nación, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

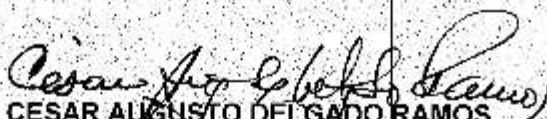
SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEPTIMO: Condenar en costas la Nación – Fiscalía General de la Nación, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez